

	NOTIFICACION POR AVISO.		
	CÓDIGO:	VERSIÓN:	FECHA:

NOTIFICACION POR AVISO.

2 de septiembre del 2021.

Investigado: PEDRO BURBANO.

Proceso: PSA A 119 – 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido de la Resolución No. 014 del 15 de abril del 2021 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso PSA A 0119 – 2019 seguido en contra del señor PEDRO BURBANO.

Que contra esta decisión no proceden recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.



Fijación:
Día 2 de septiembre del 2021 Hora 08:00 AM

Desfijación:
Día 2 de septiembre del 2021 Hora 18:00 PM

Firma.
Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP/IDSN.

Firma.
Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Instituto Departamental de Salud de Nariño



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

000014

San Juan de Pasto, 15 de abril del 2021.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS A 0119 – 2019.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Resolución 2674 del 2013, Acuerdo Institucional 025 de octubre 24 de 2002, Resolución 2491 de 2009, Resolución 2997 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes:

I CONSIDERACIONES:

1. Se tiene que por visita de IVC realizada al establecimiento comercial Picantería el Centro del municipio de Cumbal de propiedad del señor Pedro Burbano identificado con C.C. No. 87.510.967, el pasado 14 de septiembre del 2017, por parte del señor Jesús López Urbano Auxiliar de la Salud del IDSN en el municipio de Cumbal, se pudo verificar el incumplimiento a las disposiciones sanitarias contenidas 2674 del 2013 relacionada con los aspectos locativos del inmueble donde funciona este comercio.
2. Que mediante auto de apertura y formulación de cargos No. 411 del 20 septiembre del 2019 dictado dentro del presente plenario, se señaló el incumplimiento de las normas con base en el acta de IVC 06 del 14/09/2017 así:
Acta 06 del 14/09/2017 (se relacionan únicamente los ítems con incumplimiento)

I. CONDICIONES SANITARIAS DE INSTALACIONES Y PROCESO

1	EDIFICACION E INSTALACIONES	A	AR	I	HALLAZGOS
1.2	Condiciones de pisos y paredes. (Resolución 2278/1982, Artículo 374 literales A y B. Ley 9/79 art 92, 194, 249 lite b y c 345 literal a.		X		Uniones entre el piso y la pared sin redondear.
1.3	Techos, iluminación y ventilación. Ley 9/79 Art 186-188-249 Literal d, 261, 277 Dec 2278/1982 Art 374 Literal a.		X		Cielo Razo en madera lámpara sin protección.
1.4	Instalaciones sanitarias. Ley 9/79 Art 186-188-249 Literal d, 261, 277 Dec 2278/1982 Art 374 Literal C.			X	No cuenta.
2	EQUIPOS Y UTENSILIOS				
2.1	Condiciones de equipos y utensilios. Ley 9 / 79 art 251, 252, 253. Decreto 2278/82 Art 374, Lit C. Res 683 del 2012, Res 4142/02 Res 835 del 2013.		X		Cortadura instalada en mesa o superficie de madera, presenta restos de alimentos y falta de mantenimiento y aseo.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

2.2	Condiciones de los equipos de conservación. Ley 9/79 Art 263, 424, Decreto 2278/1982 art 362.		X	Equipo para refrigeración se encuentra inadecuadas condiciones de limpieza presenta carne expuesta al ambiente.
3 PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS				
3.1	Estado de salud Signos Lesiones. Ley 9/79 art 84 núm. d y art 276.		X	No cuenta con reconocimiento médico.
3.3	Prácticas higiénicas. Ley 9/79 Art 88, 265, 277.		X	Manipulador sin uniforme completo.
4 PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS				
4.1	Requisitos Legales. Ley 9 / 79 art 345. Decreto 2278/82 Art 376, 376 par 2. Dec 222/90 Art 4 Res 2009025594 del 2009 Art 4Res 5109/09Títulos II – III – y IV		X	La carne comercializada no cuenta con soporte de origen emitido por establecimiento autorizado por autoridad sanitaria competente. (C)
4.3	Condiciones de almacenamiento. Ley 9/79 Art 256 paragrafo		X	Presencia de carne almacenada al ambiente.
5 SANEAMIENTO				
5.1	Suministro y calidad de agua potable. Ley 9/79 Art 59-71-175 Res 2115/07 Art 9.		X	No cuenta con almacenamiento de agua clorada para apoyo a operaciones de acciones de limpieza y desinfección.
5.5	Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios. Ley 9 /79 Art 207, 251, 254, 264, 345 Lit C, B Dec 2278/82 Art 374 Lit c y d.		X	No cuenta con plan de saneamiento se debe realizar acciones articuladas, de limpieza y desinfección.
CALIFICACIÓN DEL BLOQUE				

II. CONCEPTO SANITARIO

% DE CUMPLIMIENTO	CONCEPTO. Seleccione conx una equis (X) el concepto sanitario a emitir	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	En caso que uno o más de los aspectos a evaluar sea identificado como crítico y calificado como Inaceptable (I), independiente del porcentaje de cumplimiento obtenido, el CONCEPTO SANITARIO a emitir será DESFAVORABLE y se procederá a aplicar la MEC SANITARIA DE SEGURIDAD respectiva.
60 %	FAVORABLE	90 - 100%	
	FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS	60 - 89,9%	
	X DESFAVORABLE	< 59,9%	

3. Que el auto de Apertura y elevación de cargos fue notificado personalmente al señor Pedro Antonio Burbano Herrera identificado con C.C. No. 87.510.967 en su calidad de propietario del establecimiento Picantería del Centro del municipio de Cumbal.
4. Que mediante auto No. 486 del 28 de noviembre del 2019, este despacho decreto la apertura a periodo probatorio.
5. Mediante auto No. 026 del 23/01/2020, esta subdirección corrió traslado al indagado para la presentación de sus alegaciones conclusorios.

Con base en lo anotado el despacho procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 5

II. NORMAS APLICABLES

Ley 9ª de 1979.

"Artículo 577: Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposición de esta ley será sancionada por la entidad encargada de hacerla cumplir con alguna de las siguientes sanciones: a) Amonestación b) Multas Sucesivas hasta una suma equivalente a 10000 salarios mínimos al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de Productos, d) Suspensión o Cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Resolución 2674 del 2013: Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 del 2012, y establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las empresas o negocios de alimentos materias primas y cualquier establecimiento que manipule alimentos para el consumo humano.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo al contenido del acta de IVC No. 06 del 14/09/2017 realizada al establecimiento Picantería el Centro del municipio de Cumbal de propiedad del señor Pedro Urbano Herrera identificado con C.C. No. 87.510.967 el incumplimiento a las siguientes disposiciones sanitarias que se relaciona a continuación:

- Ítem 1.2: Presuntas normas infringidas, Resolución 2278/1982, Artículo 374 literales A y B. Ley 9/79 art 92, 194, 249 lite b y c 345 literal a.
- Ítem 1.3: Presuntas normas infringidas, Ley 9/79 Art 186-188-249 Literal d, 261, 277 Dec. 2278/1982 Art 374 Literal a.
- Ítem 1.4: Presuntas normas infringidas, Ley 9/79 Art 186-188-249 Literal d, 261, 277 Dec 2278/1982 Art 374 Literal C.
- Ítem 2.1: Presuntas normas infringidas 9 / 79 art 251, 252, 253. Decreto 2278/82 Art 374, Lit C. Res 683 del 2012, Res 4142/02 Res 835 del 2013.
- Ítem 2.2: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 Art 263, 424, Decreto 2278/1982 art 362.
- Ítem 3.1: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 art 84 núm. d y art 276.
- Ítem 3.2: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 Art 88, 265, 277.
- Ítem 4.1: Presuntas normas infringidas, Ley 9 / 79 art 345. Decreto 2278/82 Art 376, 376 par 2. Dec 222/90 Art 4 Res 2009025594 del 2009 Art 4Res 5109/09Títulos II – III – y IV.
- Ítem 4.3: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 Art 256 parágrafo
- Ítem 5.1: Presuntas normas infringidas, Ley 9/79 Art 59-71-175 Res 2115/07 Art 9.
- Ítem 5.5: Presuntas normas infringidas, Ley 9 /79 Art 207, 251, 254, 264, 345 Lit C, B Dec 2278/82 Art 374 Lit c y d.

Por otra parte, se debe señalar que el investigado se abstuvo de intervenir activamente en esta indagación, a sabiendas de su existencia y sin que de esa conducta se pueda sacar alguna conclusión; sin embargo este despacho con el fin de conocer de mejor manera los hechos objeto de indagación, oficiosamente ordeno realizar una nueva visita de seguimiento a la Picantería el



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

Centro para verificar si se habían realizado las mejoras locativas al establecimiento y el cumplimiento a lo señalado en la resolución 2674 del 2013, visita esta que se realizó el día 3/12/19, donde se pudo evidenciar una serie de mejoras en las instalaciones locativas del establecimiento; sin embargo persiste algunos incumplimientos relacionados con el ítem 1 Edificaciones e Instalaciones 1.4 No cuenta, y Ítem 6 Requisitos Legales 6.1. Procedencia y Requisitos Legales NO presenta documentación origen de la carne.

Que la actividad que se realiza en el establecimiento comercial de propiedad del señor Burbano Herrera es de manera permanente y está relacionado con toda la cadena de manipulación de alimentos en sus diferentes fases y procesos, lo que requiere el cumpliendo a cabalidad de todas las disposiciones sanitarias, con el fin de garantizar la salubridad e inocuidad de los alimentos que se venden, y la no observancia de las disposiciones de esas normas hace que se presente un incumplimiento a los mandatos sanitarios que regulan esta materia, de ahí que el legislador extraordinario haya establecido que los lugares donde se procesan alimentos estén adecuados para esos fines; en aras a garantizar un mínimo de condiciones higiénicas para garantizar la inocuidad del producto, situación que se presenta en el asunto Sub Juce por cuanto persisten los incumplimientos a la norma sanitaria.

Con base en las consideraciones expuestas y las disposiciones sanitarias citadas, se tiene plena certeza que el señor Pedro Antonio Burbano Herrera en su calidad de indagado no ha dado pleno cumplimiento a las normas sanitarias de ahí que se haga necesario realizar la respectivo reproche administrativo tendiente a que el indagado de cumplimiento estricto a la norma sanitaria en aras a minimizar cualquier clase de RIESGO que genera su actividad donde se procesa elabora y manipula alimentos para el consumo humano.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la infracción sanitaria a las normas establecidas en la resolución 2674 del 2013: Ítem 1.2: Presuntas normas infringidas, Resolución 2278/1982, Artículo 374 literales A y B. Ley 9/79 art 92, 194, 249 lite b y c 345 literal a. - Ítem 1.3: Presuntas normas infringidas, Ley 9/79 Art 186-188-249 Literal d, 261, 277 Dec. 2278/1982 Art 374 Literal a. - Ítem 1.4: Presuntas normas infringidas, Ley 9/79 Art 186-188-249 Literal d, 261, 277 Dec 2278/1982 Art 374 Literal C. - Ítem 2.1: Presuntas normas infringidas 9 / 79 art 251, 252, 253. Decreto 2278/82 Art 374, Lit C. Res 683 del 2012, Res 4142/02 Res 835 del 2013. - Ítem 2.2: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 Art 263, 424, Decreto 2278/1982 art 362. - Ítem 3.1: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 art 84 núm. d y art 276. - Ítem 3.2: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 Art 88, 265, 277. - Ítem 4.1: Presuntas normas infringidas, Ley 9 / 79 art 345. Decreto 2278/82 Art 376, 376 par 2. Dec 222/90 Art 4 Res 2009025594 del 2009 Art 4Res 5109/09Titulos II – III – y IV. - Ítem 4.3: Presuntas normas infringidas Ley 9/79 Art 256 parágrafo. - Ítem 5.1: Presuntas normas infringidas, Ley 9/79 Art 59-71-175 Res 2115/07 Art 9. - Ítem 5.5: Presuntas normas infringidas, Ley 9 /79 Art 207, 251, 254, 264, 345 Lit C, B Dec 2278/82 Art 374 Lit c y d; por parte del señor PEDRO ANTONIO BURBANO HERRERA identificado con C.C. No.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01

Página 5 de 5

87.510.967 en su calidad de propietario del establecimiento Picantería el Centro del municipio de Cumbal y consecuentemente con ello imponer sanción de carácter administrativo consistente en el pago de una MULTA equivalente a 30 SMDLV a la ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ SIETE PESOS M/C (\$737.717), que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, todo ello de conformidad con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor PEDRO ANTONIO BURBANO HERRERA identificado con C.C. No. 87.510.967 en su calidad de propietario del establecimiento Picantería el Centro del municipio de Cumbal para que dé cumplimiento estricto a las normas sanitarias vigentes establecidas en la resolución 2674 del 2013.

ARTICULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO BURBANO HERRERA identificado con C.C. No. 87.510.967 en su calidad de propietario del establecimiento Picantería el Centro del municipio de Cumbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; En el caso de no ser posible la notificación personal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 ibidem.

ARTICULO CUARTO. - Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la dirección del IDSN, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Que la presente resolución PRESTA MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Salud Ambiental del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 15 de abril del 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIANA MARITZA DE LA CRUZ.
 Subdirectora de Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	